



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 44103/2021

TJ/I-25001/2020

ACTOR DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: IJA/SGA/I/(/)352/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-25001/2020**, en **59** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 44103/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

no 11-21 29
**RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J-44103/2021**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-
25001/2020**

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE LA
POLICÍA AUXILIAR Y
SUBDIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS, AMBAS
AUTORIDADES DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

APELANTE: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIZADA DE
LA PARTE ACTORA**

**MAGISTRADO: LICENCIADO
JÓSE ARTURO DE LA ROSA
PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA MARGARITA
PÉREZ HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, correspondiente a la sesión plenaria del día
VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO R.A.J-44103/2021**, interpuesto ante este
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, el día seis de julio de dos mil veintiuno, por
DP ART 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la
parte actora, en contra de la sentencia de fecha
veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la

Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional,
en el juicio de nulidad número **TJ/I-25001/2020**.

R E S U L T A N D O

1.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día tres de agosto de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

“...del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por virtud del cual se dio contestación al escrito de petición de pago de la prestación denominada Compensación por Incapacidad Total y Permanente, prevista en la cláusula séptima, inciso H) del contrato celebrado entre aquella y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal)”.

(Se impugna la respuesta recaída a la petición presentada por el actor el día veintiuno de enero de dos mil veinte, contenida en el Oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX;e, por la cual se determina que es improcedente otorgarle la prestación que solicitó consistente en el pago de la compensación por retiro e incapacidad total y permanente correspondientes, establecidas en el inciso h), de la cláusula séptima del Contrato laboral de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos, renovado el nueve de diciembre del mismo año, celebrado entre la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal y el actor, toda vez que ya se le cubrió el pago de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX al haber tenido acceso a una suma asegurada de cuarenta meses de salario, de acuerdo a la última posición salarial en la Institución, derivado del Dictamen de invalidez total y permanente de fecha dos de abril de dos mil dieciocho.)**

2.- Por acuerdo del cuatro de agosto de dos mil veinte, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

4.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. Conforme a lo precisado en el resultando I de la presente sentencia, esta Primera Sala Ordinaria jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio atento a lo expuesto en el considerando" de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada justificó sus defensas, por consiguiente, se **RECONOCE LA VALIDEZ del oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el último Considerando de este fallo.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia e Instructor, para que les explique el contenido

y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido”.

(La A quo reconoció la validez del acto impugnado, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se le hizo saber al accionante en relación al impedimento para otorgarle la prestación que solicitó, toda vez que ya percibió una cantidad equivalente al seguro de vida, derivado del dictamen de invalidez total y permanente, de ahí que las prestaciones que señala el contrato laboral del actor no son acumulables o concomitantes.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas, el quince de junio de dos mil veintiuno y a la parte accionante, el dieciocho del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del seis de septiembre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias

Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

"II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del conocimiento, procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se adviertan de autos, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) Dada la relación existente entre la **PRIMERA y SEGUNDA** causales de improcedencia planteadas por la apoderada de las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda, esta Sala estima procedente entrar al análisis conjunto de las mismas, en las que sustancialmente señala que el presente juicio debe

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-44103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-25001/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

sobresearse en términos de lo previsto en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que la resolución impugnada fue emitida en contestación a un derecho de petición ejercido por la actora mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, por lo que no se afecta su interés legítimo, sino todo lo contrario, beneficia y cumple con lo ordenado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colmando el derecho de petición ejercido por el gobernado con independencia de que la propuesta haya sido o no en favor de sus pretensiones. Así también precisan las demandadas, a su consideración, el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha dos de marzo de dos mil veinte, se erige como una respuesta debidamente fundada, motivada y congruente con lo solicitado por el demandante en su escrito de petición presentado en sede administrativa.

Una vez detallado lo anterior, esta Sala considera que las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada deben **desestimarse**, toda vez que los argumentos vertidos en las mismas se encaminan a desvirtuar la pretensión de fondo y argumentos de nulidad expuesto por la parte actora, así como a defender el contenido del oficio impugnado en el presente juicio, pues el determinar si se emitió con apego a derecho y si la pretensión del accionante procede o no, versa respecto de la legalidad del acto combatido, lo cual se encuentra vinculado con el estudio de fondo del asunto que nos atañe.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 48, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el trece de octubre de dos mil cinco, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de octubre del mismo año, la cual es del contenido literal siguiente: **"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA."**

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia y, esta Sala Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente controversia.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción 1, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de fecha dos de marzo de dos mil veinte, mismo que ha quedado precisado en el Resultando I de esta sentencia; lo anterior, a efecto de que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción 1, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

La parte actora plantea esencialmente en sus argumentos de nulidad que le causa agravio la resolución impugnada ya que carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que omite señalar cuales fueron los motivos y causas por los cuales es improcedente el pago requerido. Continúa señalando que, es de explorado derecho que para la emisión del acto de molestia, las autoridades deben justificar la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada por el acto de molestia, pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.

Por su parte, las autoridades demandadas argumentaron en defensa del acto impugnado que, el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha dos de marzo de dos mil veinte, surge solo como respuesta a un derecho de petición que la actora ejerció mediante escrito de petición, acto impugnado que si se encuentra debidamente fundado y motivado, pues del mismo se desprende los razonamientos invocados y los argumentos por los cuales no es procedente otorgar el pago solicitado por la actora, pues como se hizo del conociendo de la accionante, en el acto controvertido, al haber obtenido el beneficio otorgado a su favor con motivo de su baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivado de un Dictamen de Invalidez Total y Permanente por Enfermedad General, se le otorgó el pago de la indemnización por la invalidez Total y Permanente, por la cantidad de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

cual recibió de conformidad el dos de julio de dos mil dieciocho, mediante cheque con número de folio de operación DP ART 186 LTAIPRCCDMX del Banco DP ART 186 LTAIPRCCDMX y en razón de ello es que no tiene derecho para que se pague dos veces por el concepto que reclama, así como una compensación por Retiro, lo anterior en términos de la cláusula 7, incisos g) y h) del contrato celebrado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

A criterio de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, los

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-44103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-25001/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

argumentos expuestos por la actora en sus conceptos de nulidad son **INFUNDADOS**, de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas:

De la lectura del oficio impugnado, visible a fojas diecisiete a dieciocho del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, se aprecia que:

Contrario a lo que argumenta la actora, sí se fundó y motivó debidamente la razón por la que se consideró que no resultaba procedente la solicitud de pago de prestación efectuada: es decir, sí se señaló que lo fue porque el elemento, tuvo un pago por su baja de la POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, por lo que tuvo acceso al pago de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

, asimismo se asentó que respecto del último contrato renovado celebrado entre la actora y la demandada en fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, si bien es cierto que en el referido contrato se estipuló como derecho a recibir una compensación por incapacidad total y permanente igual al importe del seguro de vida, no menos cierto es que la parte actora recibió el pago de la cobertura de la suma asegurada.

Así, esta Sala estima que es inconcuso, que al haberse dado de baja con motivo de un dictamen médico de invalidez total y permanente, actualizó el derecho al importe del Seguro de Vida, pues como se refiere en la resolución impugnada, se actualizó lo previsto por el artículo 21, fracción III, inciso C del Reglamento que más adelante se transcribe.

Ahora bien, cabe precisar que acorde al referido artículo 21 del REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 11 de noviembre de 2010, los elementos concluyen su nombramiento por separación, destitución y baja, ésta, con motivo de renuncia, muerte, incapacidad permanente, sea parcial o total, o por jubilación o retiro, veamos:

"Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

I. Separación:

a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o

b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;

II. Destitución:

a) Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;

b) Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente Reglamento; o

c) Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o

d) Jubilación o Retiro".

Por lo que de manera infundada, pretende obtener una compensación por incapacidad total y permanente, no obstante de dejó de formar parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, como elemento activo, al haber decretado la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, su Dictamen de Invalidez Total y Permanente, y con ello, su baja de la Institución, de conformidad a lo que señala el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que establece el Procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo tanto, no existe legislación que establezca su derecho a cobrar dicho concepto.

Así las cosas, el actor no acredita con elemento probatorio alguno los extremos de sus aseveraciones en el sentido de contar con derecho a la prestación reclamada, consecuentemente, toda vez que los conceptos de anulación sujetos estudio son infundados y que del capítulo de hechos no se desprende cuestión alguna que permita la suplencia

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-44103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-25001/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

de la demanda, en los términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previo estudio integral de los argumentos y pruebas ofrecidos por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, fracción I del mismo ordenamiento, esta Sala estima que procede reconocer la validez del oficio impugnado, toda vez que con los conceptos de nulidad analizados, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del mismo.

Es por ello que lo legalmente procedente sea reconocer la validez de la resolución impugnada, siendo aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 1.60.C. j/29, emitida por el Sexto Tribunal Colegado en Materia Civil del Primer circuito, la cual fue publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, página 1147, cuyo texto es del siguiente tenor: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."**

También son aplicables por analogía las jurisprudencias con número de registro 219,996 de la Octava Época en Materia común, emitida por el Tercer Tribunal Colegado del Segundo Circuito, así como la emitida por la sala Superior de este Tribunal que textualmente determinan: **"AGRAVIOS INSUFICIENTES."**

**"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 25
"AGRAVIOS INSUFICIENTES."**

Por lo anterior, esta juzgadora determina que el acto impugnado aún goza de la presunción de validez con la que nace a la vida jurídica, ya que no es suficiente que la actora argumente que la misma sea ilegal, sino que es preciso señalar en qué consiste la ilegalidad con que fue emitido tal acto de autoridad y además ofrecer las pruebas con las que acredite su supuesta ilegalidad.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo de esta Ciudad, que textualmente señala:

"Artículo 8.- Todo acto administrativo será válido mientras u invalidez no haya sido declarada por autoridad competente o el Tribunal, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."

Así como en la tesis con número de registro 384,696 de la

Quinta Época, en Materia Administrativa, que establece:
"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PRESUNCION DE VALIDEZ DE SUS ACTOS."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los tres agravios hechos valer por el autorizado de la parte actora, ahora recurrente, en el recurso de apelación número RAJ.44103/2021, en los que medularmente advierte que la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, le causa perjuicio toda vez que:

- **AGRAVIO PRIMERO.** Existe violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al carecer de la debida fundamentación y motivación, así como del principio de congruencia y exhaustividad, pues se emite una resolución totalmente contraria a derecho al reconocer la validez del acto, bajo el argumento de que la autoridad demandada acreditó que dicho acto impugnado fue legalmente fundado y motivado, ya que la autoridad explicó cuáles fueron los motivos, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para llegar a su determinación contenida en el oficio reclamado; sin embargo, dicha determinación es errónea, ya que es de explorado derecho que la compensación por incapacidad total y permanente, igual al importe de Seguro de vida, es un derecho adquirido con base en el contrato individual de trabajo celebrado por la actora con la Corporación, de ahí que el acto impugnado afecta indudablemente la esfera jurídica de derechos del accionante, causándole



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-44103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-25001/2020

evidentemente perjuicio y detrimento económico al no haber declarado procedente el pago de la compensación por incapacidad total y permanente, igual al importe de Seguro de vida; por lo que al no estar debidamente fundado y motivado el acto que se reclama, es inconcuso que puede ser combatido mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, hasta lograr que se reparen los derechos afectados, mediante la emisión de un acto nuevo fundado y motivado donde se permita la obtención del pago de la compensación por incapacidad total y permanente, igual al importe de Seguro de vida a la que tiene derecho el accionante.

- **AGRAVIO SEGUNDO.** Existe una violación al procedimiento, ya que la A quo señaló que la autoridad demandada emitió el oficio de contestación a la petición de la parte actora debidamente fundada y motivada, pues citó los preceptos legales aplicables y expresó las circunstancias que tomó en cuenta para tomar su determinación contenida en el oficio citado, sin embargo, la Sala de origen en ningún momento señala cuáles son los elementos para concluir que el oficio impugnado está debidamente fundado y motivado, ni se señalaron las circunstancias que tomó en cuenta para arribar a dicha determinación, dejando en estado de indefensión al accionante.

- Así también, señala que la A quo viola directamente los derechos humanos laborales del suscrito, pues lo deja sin el beneficio de gozar una compensación derivada de un derecho adquirido del contrato laboral.
- **AGRAVIO TERCERO.** Existe carencia de una debida fundamentación y motivación en la resolución combatida, pues los dispositivos que la autoridad demandada invoca no son aplicables al caso concreto y la motivación resulta incongruente con el fallo definitivo, en virtud de que la autoridad responsable no contempló la obligación de la demandada y sus subordinados para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del actor, así como la prohibición de toda forma de discriminación, trayendo como consecuencia la afectación al derecho de recibir un pago de compensación por retiro, al ser un derecho adquirido conforme al contrato laboral.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, dichos argumentos de agravio resultan **INFUNDADOS**, atento a lo siguiente:

En la sentencia apelada, la Sala del conocimiento determinó reconocer la validez del acto impugnado, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que se le hizo saber al accionante el impedimento existente para otorgarle la prestación que solicitó, toda vez que ya había percibido una cantidad equivalente al seguro de vida, derivado del dictamen de

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-44103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-25001/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

invalidez total y permanente, de ahí que las prestaciones que señala el contrato laboral del actor no son acumulables.

Esta Revisora estima apegada a derecho la determinación anterior, tomando en cuenta que, en el Contrato celebrado entre el actor, hoy apelante y la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos, renovado el nueve de diciembre del mismo año, se desprende que, en la cláusula séptima, inciso h), a la letra establece lo siguiente:

"7a.- "El Agente" tiene derecho:

(...)

h) A recibir una compensación por incapacidad total permanente, igual al importe al seguro de vida, en los términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigentes a la fecha del siniestro."

Ahora bien, en su oficio de petición, el accionante solicitó a la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, que se le pagara el concepto antes referido, tal y como se señaló en el propio oficio número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX materia del juicio de nulidad que se revisa, cuya parte conducente a continuación se digitaliza:

LIC. JOSÉ ROMO GARCÍA, en mi carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 fracciones VI y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 16 fracción III, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; autoridad facultada para dar contestación a su escrito de petición de fecha 21 de enero del 2020, presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de la Policía Auxiliar, a través del cual solicita: "...se me entregue o informe cuando me serán cubiertas mi compensaciones por retiro y incapacidad total y permanente correspondientes a derecho inmersos en la cláusula H,..." (Sic), dirigido al Director de esta Corporación, quien remitió el escrito mediante el Volante de Asignación de Correspondencia número 492, con la finalidad de emitir la respuesta que en derecho corresponda, en suplencia por ausencia del citado Servidor Público.

En respuesta a dicha petición, la autoridad demandada señaló que no resultaba procedente otorgarle la prestación requerida, consistente en el pago de la compensación por incapacidad total y permanente, igual al importe de Seguro de vida establecida en el inciso h), de la cláusula séptima del Contrato laboral de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos, renovado el nueve de diciembre del mismo año, celebrado entre la Policía Auxiliar del Distrito Federal y la actora, toda vez que ya se le cubrió el pago del seguro de vida derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el cual ascendió a la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

En el caso, resulta apegado a derecho que la Sala del conocimiento haya reconocido la validez del acto impugnado, toda vez que el accionante, en virtud de su baja en el servicio ocurrido el trece de abril de dos mil dieciocho, con motivo del dictamen de invalidez total y permanente resuelto a su favor, recibió la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, misma que está prevista en el inciso h) de la cláusula 7ª del

garantizar tales derechos, para lo cual las normas relativas a tales prerrogativas, se deben interpretar de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia o más extensiva.

Sin embargo, no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, en contravención a las normatividades aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 1a./J. 104/2013 (10ª.), sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de 2013, Libro XXV, Tomo 2, página 906, cuya voz y texto dispone:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. –

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 107/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1º. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución

38



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-44103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-25001/2020

- 10 -

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."



En mérito de lo anterior, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la autorizada de la actora apelante, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia que se revisa, por sus propios motivos y legales fundamentos.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron infundados los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora, en el recurso de apelación **R.A.J. 44103/2021**, de

conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia pronunciada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/I-25001/2020, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J-44103/2021.**

whf

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. --

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-44103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-25001/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO NÚMERO: R.A.J-44103/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-25001/2020** DE FECHA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.-** Resultaron infundados los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora, en el recurso de apelación **R.A.J. 44103/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia pronunciada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/I-25001/2020, promovido por DP ART 186 LTAI DP ART 186 LTAI DP ART 186 LTAI **TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J-44103/2021.**"-----